

y cinco, las obras para la construcción del Colegio de Enseñanza Primaria y Media «Santa Joaquina Vedruna», en el poblado dirigido de Fuencarral, Madrid de las Religiosas Hermanas Carmelitas de la Caridad

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se autoriza el cambio de Instituto al Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Antonio de Padua» de Mataró (Barcelona)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director técnico del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Antonio de Padua», de Mataró (Barcelona), en la que solicita el traslado de oficio de los alumnos del Colegio desde el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jaime Balmes», de Barcelona, al de Mataró.

Resultando que el citado Centro fue clasificado en la categoría académica de Reconocido de Grado Superior por Decreto de 26 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre):

Resultando que con fecha 2 de los corrientes la Inspección de Enseñanza Media informa favorablemente la petición, considerándola plenamente fundamentada.

Visto el artículo 62 del Decreto de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Considerando lo dispuesto en el citado artículo y la razón de proximidad con respecto al Instituto creado recientemente, ubicado en la misma localidad en que radica el Centro.

Este Ministerio ha acordado quede adscrito el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, Reconocido de Grado Superior, «San Antonio de Padua», de Mataró (Barcelona), al Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma localidad, a partir del presente curso académico 1966/67, autorizando el traslado de oficio de los expedientes de los alumnos que el pasado curso estuvieron matriculados con carácter oficial en el Centro de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 20 de diciembre de 1966 por la que se autoriza el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, bienio 1966-68, al Colegio femenino «Pérez Iborra», de Barcelona).

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio, femenino, «Pérez Iborra», establecido en la calle Consejo de Ciento, número 321, de Barcelona, en la que solicita autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1966-68.

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media en 10 y 16 de diciembre actual, el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento, y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona, asume la responsabilidad académica de los estudios del Centro.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario, bienio 1966-68, al Colegio, femenino, «Pérez Iborra», de Barcelona.

Segundo.—Asumirá la responsabilidad académica del buen funcionamiento de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Verdaguer», de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media contra resolución de este Ministerio de 22 de mayo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media contra resolución de este Ministerio de 22 de mayo de 1963, se ha dictado, con fecha 7 de octubre de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso, seguido a instancia de «Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media» contra Orden ministerial de Educación Nacional de 22 de mayo de 1963, sobre distribución de fondos de tasas y servicios complementarios recaudados por los Institutos. La declaramos ser conforme a Derecho, absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1966 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa Agropecuaria de Arisana (Asturias).
Cooperativa del Campo «La Santísima Trinidad», de Casas Altas (Valencia).
Cooperativa de Colonización de San Rafael, de El Bayo (Zaragoza).
Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra y Caja Rural «San Isidro», de Curiel de Duero (Valladolid).
Cooperativa y Caja Rural «San Felipe», de Torredonjimeno (Jaén).
Cooperativa Almazara-Coop, de San Bartolomé Apostol, de Santa Cruz de los Cáñamos (Ciudad Real).

Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial «Illargui», de San Sebastián (Guipúzcoa).
Cooperativa Industrial Minoristas Alimentación Reunidos (CIMAR), de El Grove (Pontevedra).
Cooperativa Industrial de Ferreteros de la Provincia de Valencia (COINFER), de Valencia.
Cooperativa «Constructora Rindevitllense», de San Pedro de Rindevitlles (Barcelona).
Cooperativa de Electrodomésticos «Andaluza, S. C.», de Granada.
Cooperativa Industrial «INMUVA», Industria del Mueble Valenciano, de Valencia.

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Virgen de Nieva», de Falces (Navarra).
Cooperativa de Viviendas «Alonso Berruguet», de Palencia.

Cooperativa de Viviendas para Industriales, Afectivos del Sector de la Confección del Sindicato Provincial Textil, de Valencia.
 Cooperativa de Viviendas «San Francisco de Asís», de Valladolid.
 Cooperativa de Viviendas «Danona», de Mañaria (Vizcaya).
 Cooperativa de Viviendas «La Hermandad», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «La Unión», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «Metalúrgica», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «San Pedro», de Vitoria (Alava).
 Cooperativa de Viviendas «Niño Jesús», de La Romana (Alicante).
 Cooperativa de Viviendas de Agentes Comerciales de Cádiz.
 Cooperativa de Viviendas «San Lucas», de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).
 Cooperativa de Viviendas «Juan XXIII», de Granada.
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Pla», de Purroy de La Solana (Huesca).
 Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carmen», de Logroño.
 Cooperativa Lojeña de Viviendas, de Loja (Granada).
 Cooperativa de Viviendas «San José de Calasanz», de Arnedo (Logroño).
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Asunción», de Cascaña (Navarra).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba norma de obligado cumplimiento para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente para Convenio Colectivo interprovincial en la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA); y

Resultando que cumplidos los requisitos precisos y reunida en diversas sesiones la Comisión deliberante del Convenio, en la última de la segunda fase de las negociaciones, que tuvo lugar el día 3 de noviembre en curso del presente año 1966, bajo la presidencia de un representante del Ministerio de Trabajo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo quedaron rotas, por lo que el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, en comunicación del día 14 inmediato, con entrada el 15, y con remisión de antecedentes, interés de esta Dirección General procediera a dictar norma de obligado cumplimiento;

Resultando que en el curso de las reuniones previas ha existido inicial conformidad respecto a algunos puntos: ámbito de aplicación, tanto funcional como personal, así como en lo relativo a la fecha inicial de los efectos económicos, 1 de julio del presente año, ya que el Convenio acordado en 20 de mayo de 1964, aprobado por esta Dirección General en 8 de junio y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 10 de agosto de dicho año, determinó para el mismo, conforme a su artículo 14, una vigencia que expiró a todos los efectos en 30 de junio de 1966, sin que recayera acuerdo respecto al cuadro inicial de salarios y retribuciones complementarias, y advirtiéndose aspiraciones próximas en cuanto a la materia sobre la que hubieran de recaer, caso de haberlos, acuerdos sobre otros aspectos relativos a una asistencia social complementaria;

Resultando que en 22 de noviembre de 1966, en reunión celebrada en esta Dirección General con los correspondientes asesores expertos de los grupos profesionales interesados y de la Empresa, tras el asesoramiento de éstos se han mantenido las posiciones finales fijadas por las partes en el trámite de negociación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que contempladas las posiciones mantenidas por las partes y las condiciones laborales que conforman las relaciones entre Empresa y trabajadores procede:

Que la norma de obligado cumplimiento parta de los únicos acuerdos que se advierten en las actuaciones, relativas al ámbito del fallido Convenio.

Que las relaciones laborales al reclamar un progresivo mejoramiento de las condiciones mínimas exigen como presupuesto previo la conservación de determinadas ventajas alcanzadas a través del Estatuto laboral anterior, que trata de sustituirse, en lo relativo a beneficios de asistencia médico-farmacéutica, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional que figuraban en el extinguido Convenio.

Que tal mejoramiento—con respeto de la estructura de aspectos económicos característicos y para cuya continuidad las partes no se han mostrado discrepantes—, previamente exami-

nadas las posiciones, características de la Empresa y principios que informan la política salarial, debe llevarse a cabo con el señalamiento de cuantías a distintos conceptos retributivos.

Que como en las deliberaciones algunas facetas que pudieran calificarse de «asistencia social» han sido tan sólo apuntadas, sin fijarse posiciones, dada la finalidad de la norma, no es oportuno que ésta pretenda regularlas, salvo en lo relativo a la asignación anual para mejora de jubilación, según propósito y propuesta de la Empresa, y sobre las que puedan recaer ulteriores afanes de la negociación colectiva.

Que en atención a la naturaleza de la industria por su peligrosidad deben mantenerse las previsiones obligadas para la subsistencia de la Empresa y la salud e integridad física de los trabajadores;

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como norma de obligado cumplimiento para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), lo siguiente:

1. **AMBITO FUNCIONAL.**—Las prescripciones de la presente norma afectan a los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», vinculados por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Químicas, quedando, por consiguiente, excluidos quienes se hallen sometidos a otras Reglamentaciones, tales como Marina Mercante, Trabajos Portuarios, Tráfico Interior de Puertos, etc.

2. **AMBITO TERRITORIAL.**—Es aplicable en todo el territorio nacional a que alcanza la Reglamentación de Industrias Químicas y donde la Empresa desarrolla o desarrolle en el futuro sus actividades.

3. **AMBITO PERSONAL.**—Comprende a todo el personal amparado por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias Químicas, con exclusión en lo que se refiere a la tabla salarial de la categoría de Director técnico y los denominados Jefes de Departamentos, categoría ésta en sus diversos escalones prevista en el Reglamento de Régimen Interior, con la salvedad de la garantía retributiva que más adelante se indica.

4. **CONSERVACION DE BENEFICIOS.**—Durante la vigencia de esta norma se mantienen íntegros los beneficios de asistencia médico-farmacéutica, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional a que se refiere, respectivamente, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Convenio hoy extinguido, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1964.

5. **SALARIO INICIAL.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el salario inicial es el que se indica bajo el «Concepto A» en la tabla contenida en anexo.

6. **SUPLEMENTO TRANSITORIO.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el «suplemento transitorio» es el que se indica bajo el «Concepto B» en la tabla contenida en anexo.

Este «suplemento transitorio», que sustituye al anterior «plus de Convenio» y al igual que en su día se pactó, tiene la consideración que posteriormente se indica, y no se computará a efectos del pago de horas extraordinarias.

7. **PREMIO DE ANTIGÜEDAD.**—El personal gozará como premio a la antigüedad en la Empresa de dos trienios del 5 por 100 del salario inicial (concepto A), incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad cada uno, y de quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que implique variación del salario inicial los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán a partir de la fecha del cambio sobre el salario inicial correspondiente a la nueva categoría, incrementados en el plus de peligrosidad o capitalidad.

8. **GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—La Empresa satisfará a sus trabajadores:

a) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo, una gratificación consistente en una mensualidad de la retribución total; es decir, salario inicial (concepto A), plus de peligrosidad o capitalidad, premio de antigüedad y suplemento transitorio (concepto B).

b) Con motivo de la fiesta de la Natividad del Señor, una gratificación de cuantía igual a lo establecido en el párrafo anterior.

c) En la ocasión que dentro del primer semestre de cada año determine la Dirección General de la Compañía, una gratificación de cuantía igual a las anteriores.

9. **PARTICIPACION EN BENEFICIOS.**—El personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de Madrid y Santa Cruz de Tenerife (excepto en este último, el del Departamento de Movimiento) participará en los beneficios obtenidos por la misma mediante la distribución entre aquél de un fondo constituido por la Empresa de conformidad con las prescripciones siguientes:

a) El fondo repartible se formará mediante la adscripción al mismo de tres pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratado en la refinería y de productos petrolíferos terminados importados para la Compañía en el complejo industrial de San-